RESOLUCIÓN No. 200.36.23 0825 ***FECHA*** 20 JUN 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho de la secretaria general para decidir de fondo lo correspondiente al proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No. 200.57.15.0409 del 27 de marzo de 2015, en virtud de los conceptos técnicos Nos. 500.10.1.14.1475 del 18 de diciembre de 2014 y 500.10.1.15.1437 de 18 de diciembre de 2015.

NORMAS VULNERADAS

A lo establecido en el artículo 73 del Decreto 948 de 1995 compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.2. Por realizar quema de residuos sólidos en horno artesanal, ubicado en el Predio "Tienda El Viajero" del corregimiento de "Quebrada Seca" del Municipio de Yopal, jurisdicción de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son *wgs 34, N: 5°4'43.23" W: 72T56.55"*. Sin contar con el respectivo permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado por parte de la autoridad ambiental competente.

I. ANTECEDENTES FACTICOS PROCESALES

ACTUACION PROCESAL

Que mediante formato de queja radicado No. 009936 del 04 de septiembre de 2014 y vital No. 0600000000000120022, se puso en conocimiento de la Corporación por parte de la secretaria de Agricultura, ganadería y medio ambiente lo siguiente:

"Quema y disposición inadecuada de residuos sólidos dispuestos en el patio de la casa, afectando el recurso aire, suelo y salud de la comunidad hechos ocurridos en la tienda el viajero, frente a la iglesia católica del caserío, en la vereda Quebrada Seca del municipio de Yopal - Casanare"

Que mediante acto administrativo No. 500.46.1.14.0643 del 22 de septiembre de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, ordena iniciar la etapa de indagación preliminar de la presente queja, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

Que el día 11 de. octubre de 2014, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica de inspección ocular al predio Tienda El Viajero, ubicado en el corregimiento de Quebrada Seca, municipio de Yopal, Casanare, y cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.10.1.14.1475 del 18 de diciembre de 2014."

Que mediante auto No. 200.57.15.0409 de fecha 27 de marzo de 2015, se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la señora Sandra Patricia Castro Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.866.891.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la investigada el día 23 de abril de 2015, tal y como se evidencia en el folio 16,

Que mediante memorando bajo el radicado No. 200.15.0494 del 23 de septiembre de 2015, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la elaboración de variables identificadas en el concepto técnico que obra en el expediente No. 200.38.15.027. En consecuencia, se emitió el concepto técnico No. 500.10.1.15.1437 de fecha 18 de diciembre de 2015.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.0318 del 20 de febrero de 2017, este despacho decidió formular cargos en contra de la señora Sandra Patricia Castro Martínez, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 52.866.891, por realizar quema de residuos sólidos en horno artesanal, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental. El anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 03 de abril de 2017.

Que mediante escrito radicado ante Corporinoquia bajo el radicado No. YO.2017-04499 del 19 de abril de 2017, presento escrito de descargos en contra del auto No. 200.57.17,0318 del 20 de febrero de 2017.

Que por medio de acto administrativo No. 200.6.18.0385 del 19 de febrero de 2018, esta Secretaria abrió etapa probatoria dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, negando la práctica y recepción de testimonios solicitada por la Señora Sandra Patricia Martínez, en su escrito defensivo.
El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 29 de abril de 2018.

Que mediante oficio radicado ante esta Entidad Ambiental bajo el radicado No. YO.2018-05512 del 08 de mayo de 2018, la investigada presento recurso de reposición en contra del auto No. 200.6.18.0385 del 19 de febrero de 2018, por medio del cual se abre etapa probatoria dentro del presente proceso.

Que mediante auto No. 200.6-19.1531 del 02 de julio de 2019, este despacho resolvió el recurso de reposición, resolviendo no reponer y en consecuencia confirmar el auto No. 200.6.18.0385 del 19 de febrero de 2018.

Que mediante oficio bajo el radicado YO.2019-10742 del 05 de septiembre de 2019, la señora Sandra Patricia Martínez presenta comunicación dirigida a este despacho.

Mediante radicado YO 2019.10742 de fecha 5 de septiembre de 2019, se allega escrito presentado por la infractora.

Mediante auto No. 200.6.20.1716 de fecha 31 de diciembre de 2020 se da traslado para alegatos de conclusión, el cual se encuentra debidamente notificado.

MEDIOS DE PRUEBA OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

En este estadio procesal, lo regulado en la ley 1333 de 2009 en su artículo 26, rotula el término perentorio concedido para la práctica de los elementos materiales de prueba solicitadas por la parte pasiva de la presente investigación o aquellas oficiosas por la autoridad ambiental, en concordancia con el artículo 22 ibídem; diligencias administrativas como son visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias, conducentes, y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

En virtud de lo anterior, se dispuso abrir una etapa probatoria mediante auto No. 200.6.18.0385 de fecha 19 de febrero de 2018, teniendo las enunciadas en el numeral segundo del auto referido:

DOCUMENTALES

- **ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA - CORPORINOQUIA:**

Conceptos Técnicos Nos. 500.10.1.14.1475 del 18 de diciembre de 2014 y 500.10.1.15.1437 de 18 de diciembre de 2015.

- **ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA – INVESTIGADO – Sandra Patricia Castro Martinez identificada con cedula No. 52.866.891 de Bogotá**

Mediante No. 200.6.18.0385 fechado 19 de febrero de 2018, se dispuso no tener en cuenta lo solicitado por la infractora, confirmado mediante Auto No. 200.6.19.1531 de fecha 02 de julio de 2019 por medio del cual se resuelve recurso de reposición.

I. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Dentro del marco legal avista que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente orbita jurisdiccional, en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que con su actuar bien sea por acción u omisión desconozcan las prerrogativas jurídicas

ambientales, o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

- **LEGITIMACION POR ACTIVA**

este requisito se encuentra consumado, toda vez, la *titular* de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, y desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales de manera oficiosa o por interpuesta persona quien sienta una lesión de carácter individual o colectiva en esta materia.

- **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Dentro de la investigación sancionatoria ambiental que nos atañe, tiene como sujeto pasivo a Sandra Patricia Castro Martínez identificada con cedula No. 52.866.891 de Bogotá, toda vez que fue quien quebranto lo establecido en **A lo establecido en el artículo 73 del Decreto 948 de 1995 compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.2**. Por realizar quema de residuos sólidos en horno artesanal, ubicado en el Predio "Tienda El Viajero" del corregimiento de "Quebrada Seca" del Municipio de Yopal, jurisdicción de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son *wgs 34, N: 5°4'43.23" W: 72T56.55"*. Sin contar con el respectivo permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado por parte de la autoridad ambiental competente.

SANEAMIENTO

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de la Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio. previo las siguientes aristas:

II. PROCEDENCIA - MARCO CONSTITUCIONALES Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De igual manera advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste. Es así, el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de prevención, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión. conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(…)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad, facultades investigativas que le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

III. CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De acuerdo con el recuento procesal, el estudio pormenorizado del caratulado, se ocupa el Despacho de la secretaria general en establecer si la investigada Sandra Patricia Castro Martínez identificada con cedula No. 52.866.891 de Bogotá ha trasgredido los presupuestos normativos que nos coligen por cuanto se observa por parte de ella el realizar quema de residuos sólidos en horno artesanal, ubicado en el Predio "Tienda El Viajero" del corregimiento de "Quebrada Seca" del Municipio de Yopal, jurisdicción de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son *wgs 34, N: 5°4'43.23" W: 72T56.55"*. Sin contar con el respectivo permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado por parte de la autoridad ambiental competente. o *contrario sensum* se configura en un cumplimiento a dichos parámetros legales, jurisprudenciales y doctrinales.

TESIS DE LA CORPORACION

Se ocupará el despacho en analizar las situaciones fácticas de hecho y de derecho que nos aborda, a fin de establecer la vulneración del derecho ambiental que se referencia en el paginario. Que, Según la recopilación probatoria, el animus de las partes, las salidas jurídicas del investigado y un estudio pormenorizado del caso en concreto congruente con los rigorismos legales que nos asisten se amparará la tesis que en derecho corresponda.

TESIS DEL INVESTIGADO

considera el investigado que el trámite procesal es inoperante por cuanto ante las distintas justificaciones procesales, busca determinar su buena fe, de acuerdo a distintos fragmentos jurídicos y expresiones en defensa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – Presupuestos Factos Y Jurídicos Del Fallo De Fondo.

Ahora bien, entra el despacho de la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional – CORPORINOQUIA, a esbozar su postulado frente al recuento procesal y las distintas salidas jurídicas de las partes intervinientes en el proceso sancionatorio teniendo como marco constitucional el principio de

imparcialidad, concentración, carga de la prueba, tarifa legal y demás que por analogía correspondan a fin de alistar al plenario.

A LOS DESCARGOS

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en primera medida se dispuso dar apertura a la investigación de carácter administrativo contra Sandra Patricia Castro Martínez identificada con cedula No. 52.866.891 mediante auto No. 200.57.15.0409 del 27 de marzo de 2015 a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que en su artículo segundo dispuso que en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias.

Se colige de ello, que la acción que se pretende en contra Sandra Patricia Castro Martínez identificada con cedula No. 52.866.891 es por realizar quema de residuos sólidos en horno artesanal, ubicado en el Predio "Tienda El Viajero" del corregimiento de "Quebrada Seca" del Municipio de Yopal, jurisdicción de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son *wgs 34, N: 5°4'43.23" W: 72T56.55°*. Sin contar con el respectivo permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, tal y como lo ratifica los conceptos técnicos Nos. 500.10.1.14.1475 del 18 de diciembre de 2014 y 500.10.1.15.1437 de 18 de diciembre de 2015. y que no da lugar a ambigüedades, toda vez, que dentro del proceso se encuentra plenamente identificado e individualizado los actores y su menoscabo de carácter ambiental da lugar a determinar su falta, aunado a esto, dentro de sus elementos de prueba que quiere hacer valer y que se ampliarán más adelante no se encuentra un alcance jurídico para controvertir con lo ratificado en el informe técnico prenombrado.

Dicho esto, se identifica y se materializa los elementos concordantes a las normas ambientales para poder diferir la colisión de bienes ambientales afectados por el daño ocasionado sin resarcir tal afectación, a contrario, sus salidas jurídicas están ligadas a una defensa no congruente con lo que se colige, sin aceptar su responsabilidad ambiental, en sentido que, según el estudio de descargos realizados por la corporación en calidad de sujeto activo de la acción ambiental se disgrego que dicha afectación (quema de residuos sólidos en horno artesanal) en lo referido a la verificación de los hechos que se resaltan frente a las causas de la infracción no son de recibo, en tal sentido, es de determinar que, si bien es cierto se presentaron descargos por parte de la infractora no son acorde a los factores de tiempo, modo y lugar de la afectación y que sus elementos de prueba allegados no son de mérito para tenerse en cuenta al momento de fallar de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

por lo cual se concluye que esta actividad se realizó sin contar con los respectivos permisos por parte de esta autoridad, luego resulta imperante, entrar a señalar que lo que nos concierne y da sustento a la presente investigación, es precisamente el haber actuado en contravía de la normatividad ambiental, por cuanto no se contaban con los respectivos permisos de ocupación de cauce otorgados por la Autoridad Ambiental Competente.

A LOS CARGOS – Corporación Autónoma Regional De La Orinoquia

Mediante auto 200.57.17.0318 se en su parte resolutiva se formula:

> **CARGO UNICO**: Por realizar quema de residuos sólidos en horno artesanal, ubicado en el Predio "Tienda El Viajero" del corregimiento de "Quebrada Seca" del Municipio de Yopal, jurisdicción de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son wgs 34, N: 5°4'43.23" W: 72T56.55". Sin contar con el respectivo permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico N°. 500,10.1.14.1475 de fecha 18 de diciembre de 2014. La presunta infractora es la señora Sandra Patricia Castro Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.886.891 de Bogotá.
>
> Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido en los artículos 73 del Decreto 948 de 1995, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.5.1.7.2.

En primera medida, se hace necesario revelar que el estudio del plenario se encamina a realizar un juicio de reproche por parte de la autoridad ambiental, frente a la afectación suscitada por la investigada la señora Sandra Patricia Castro Martínez identificada con cédula de ciudadanía N° 52.886.891 de Bogotá en trasgresión a los presupuestos normativos que nos coligen por cuanto la visita técnica, al área de afectación presunta como consecuencia de la quema de residuos solidos en horno artesanal ocasionando gran impacto ambiental sin contar con los respectivos permisos ambientales para ello. por cuanto la

prueba sumaria por medio de la cual se investiga este proceso y su linea procesal es en el adecuado conceptos técnicos ambiental Nos. 500.10.1.14.1475 del 18 de diciembre de 2014 y 500.10.1.15.1437 de 18 de diciembre de 2015, donde se esgrime;

CONCEPTO TECNICO

La subdirección de control y calidad dependencia de contravenciones ambientales realiza una visita técnica el día 11 de Octubre de 2014 en atención a lo ordenado en el Auto N° 500.46.1.14-0643 de 22 de septiembre del 2014, El cual tiene como fin constatar la veracidad de las acciones denunciadas en cuanto a la incineración de residuos solidos y disposición inadecuada de los mismos, en el predio denominado tienda el viajero

De acuerdo con el articulo segundo de la indagación preliminar Auto N° 500.46.1.14-0643 de 22 de septiembre del 2014, se desarrollan los literales para establecer la afectaciones ambientales evidenciadas:

a) Establecer respecto del área presuntamente afectada, su ubicación geo referenciada, y la actividad realizada por los presuntos responsables de la misma.

incineración de residuos solidos domésticos y disposición inadecuada de los mismos, localiza en el predio denominado tienda el viajero en la vereda de quebrada seca, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, El punto Ubicado bajo coordenadas Geográficas wgs 84. N: 5°4'43.23" W: 72°1'56.55" Los presuntos responsables son: el señora Sandra castro Martínez identificado con cédula de ciudadanía 52866891 de Bogotá propietaria del predio denominado tienda el viajero por realizar la quema de los residuos solidos; De igual forma se evidencia que el municipio de Yopal - Casanare Nit. 891855017 7 tiene responsabilidad por el incumplimiento de la ley 142 de 1994

b) Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA u otra autoridad ambiental, bajo una licencia ambiental, permiso, autorización o por Intermedio de un instrumento de Manejo y Control Ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se está llevando a cabo dicha actividad.

el desarrollo de dicha practica de manejo de residuos solidos domésticos NO esta autorizada ambientalmente por Corporinoquia

c) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita por el quejoso y el grado de afectación.

se observo la existencia de un horno artesanal construido en una caneca metálica de 55 galones con perforaciones y una chimenea de 3 metros construida en lamina de zinc, esta estructura es utilizada para la incineración de los residuos solido provenientes de la vivienda puesto que según indagaciones a los vecinos en el corregimiento de quebrada seca no se cuenta con un sistema de recolección de residuos solidos o "carros recolectores"

d) Presentar registro fotográfico de la visita de inspección ocular.

El respectivo registro fotográfico es parte integral del presente concepto técnico y fueron tomadas en el instante de la visita técnica de atención de la queja remitirse a la tabla N°5.

e) Imponer en la visita de campo la medida preventiva que se estime pertinente, si hay lugar a ella, según los lineamientos contenidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

No se impuso medida por que no se encontró mérito para ello en campo.

f) Recopilar las demás pruebas que el profesional, conforme a sus conocimientos técnicos considere oportunas, conducentes y pertinentes para el desarrollo de esta investigación de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la conducta constitutiva de la infracción Ambiental.
-» Datos GPS
-> Registro Fotográfico

Finalmente se recomienda tener en cuenta que los habitantes de la vereda de quebrada seca" La propietaria del predio Tienda el viajero; la señora Sandra castro Martínez" no cuenta con un servicio de recolección de residuos solidos por parte del municipio de Yopal de igual forma no cuenta con estructuras técnicamente aprobadas por la autoridad ambiental para la disposición de residuos solidos en el corregimiento, por ende necesitan deshacerse de los residuos solidos generados en sus viviendas lo qué los obliga a tomar esas practica no amigables con el medio ambiente, como la incineración de los residuos y la disposición en lotes baldíos.

En concordancia al párrafo anterior se resalta a la secretaria general de Corporinoquia mas que imponer una sanción monetaria administrativa a la señora Sandra castro Martínez se le impongan actividades encaminadas a la concientización y educación ambiental o trabajo comunitario

Por lo anteriormente expuesto, se establece que existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio que haya lugar, por lo tanto se remite el presente concepto técnico junto con la preliminar Auto N° 500.46.14-0643 de 22 de septiembre del 2014 a la secretaria general de Corporinoquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

De acuerdo a lo anterior, los argumentos descritos por la infractora, en síntesis, se fundamentan en señalar que, si bien realizaron los actos de infraccion frente a la normatividad que nos colige, es deber de la administracion municipal brindar las garantias minimas para que no tenga que realizar las infracciones abientales, toda vez, por elhecho de no tener para ella y su nucleo familiar recoleccion de residuos solidos

le es menerer optar por la quema de los mismos, situacion que para el ente ambiental no es de menester puesro que existen medios constitucionalea para exigir el tramite correspondiente para grantizar sus derechos fundamentales

Frente a lo manifestado, indica el Despacho que, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que se presume la culpa del infractor y recae sobre este desvirtuar dicha presunción, por lo que esta Corporación efectuó visita técnica el 11 de octubre de 2014, visita llevada a cabo por profesionales idóneos en material ambiental, de tal suerte que lo plasmado en los conceptos técnicos Nos.500.10.1.14.1475 del 18 de diciembre de 2014 y 500.10.1.15.1437 de 18 de diciembre de 2015, es prueba fehaciente de las actividades de quema de residuos sólidos en horno artesanal ocasionando gran impacto ambiental sin contar con los respectivos permisos ambientales, máxime al tener la certeza de que la infractora implicada en la investigación y quienes hasta ahora no presentaron prueba sumaria y contundente que controvierta la conducta endilgada a través del Auto N° 200.57.17.0318. del 20 de febrero de 2017. Por su parte, frente a lo argumentado, en sus descargos debe indicar esta Secretaría que no desvirtúan en ningún sentido la conducta evidenciada lo anterior resuelto mediante recurso de reposición al auto que abre la etapa probatoria y que en tal sentido solo se tendrá en cuenta el mero escrito en el cual no desvirtúan siquiera de manera sumaria los conceptos técnicos Nos.500.10.1.14.1475 del 18 de diciembre de 2014 y 500.10.1.15.1437 de 18 de diciembre de 2015

Así las cosas, luego de realizar el análisis del acervo probatorio dentro del Expediente bajo estudio, encuentra este Despacho que, existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de la infracción ambiental desplegada por la consistente infractora consistente en quema de residuos solidos en horno artesanal sin contar con los respetivos permisos ambientales, lo a terior realizado en el predio Tienda el Viajero, corregimiento Quebrada Seca, del municipio de Yopal, Casanare incumpliendo lo establecido en el artículo 73 del Decreto 948 de 1995 compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.7.2

En conclusión, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por la señora Sandra Patricia Castro Martínez identificada con cédula de ciudadanía N° 52.886.891 de Bogotá no logra desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación conforme el análisis probatorio de los descargos, cargos y demás contentivos en el plenario, aunado a los Conceptos Técnicos Nos. 500.10.1.14.1475 del 18 de diciembre de 2014 y 500.10.1.15.1437 de 18 de diciembre de 2015, para este despacho es claro que la infractora conociendo de primera mano de sus obligaciones impuestas y de su apropiado cumplimiento, no puede pretender una exoneración de la sanción impuesta en multa de la responsabilidad ambiental causada, por razones de *facto* sin sustento jurídico presentadas, y no recaiga la responsabilidad de la afectación causada por acción, por cuanto una consideración de esta naturaleza es contraria al espíritu de la Constitución política que en su artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, y restauración. Así mismo, le corresponde de manera prioritaria prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, bajo la premisa que el interés general siempre prima sobre el particular (reiterado), de esta manera, la defensa del medio ambiente es un objetivo, dentro de la organización del estado social de derecho en cuanto a la calidad de vida del ser, entendiendo como parte integral de un ecosistema, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan no solo a las autoridades, sino a particulares (como los investigados) a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo"

De manera que, el Despacho en razón anteriormente expuesto encuentra procedente, pertinente y conducente el determinar un hecho flagrante y constitutivo de infracción ambiental desgregada por la señora Sandra Patricia Castro Martínez identificada con cédula de ciudadanía N° 52.886.891 de Bogotá, respecto de la formulación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto No. 200.57.17.0318 del 20 de Febrero de 2017, según la parte considerativa de esta decisión de fondo. Esto en razón a la legalidad del acto administrativo especialmente en el ejercicio de la función administrativa de esta entidad, con poder de instrucción y que se concreta en crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas ambientales, ya sean generales o particulares y que dicha función esta especialmente autorizada por la autoridad o la Ley para hacerlo, en este caso determinada por lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la investigada señora Sandra Patricia Castro Martínez identificada con cédula de

ciudadanía N° 52.886.891 de Bogotá, respecto del cargo formulado y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 200.6.20.1716 de 31 de diciembre de 2020, el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado mediante aviso. Vencido el termino de traslado para presentar sus alegaciones encuentra el despacho que la infractora no allega sus alegaciones.

V. DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Frente a la responsabilidad ambiental de la persona investigada señora Sandra Patricia Castro Martínez identificada con cédula de ciudadanía N° 52.886.891 de Bogotá, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, los cuales indican expresamente:

> **CARGO UNICO**: Por realizar quema de residuos sólidos en horno artesanal, ubicado en el Predio "Tienda El Viajero" del corregimiento de "Quebrada Seca" del Municipio de Yopal, jurisdicción de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son wgs 34, N: 5°4'43.23" W: 72T56.55". Sin contar con el respectivo permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico N°. 500.10.1.14.1475 de fecha 18 de diciembre de 2014. La presunta infractora es la señora Sandra Patricia Castro Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.886.891 de Bogotá.
>
> Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido en los artículos 73 del Decreto 948 de 1995, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.5.1.7.2.

Dicho esto, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: De los Conceptos Técnicos Nos. 500.10.1.14.1475 del 18 de diciembre de 2014 y 500.10.1.15.1437 de 18 de diciembre de 2015 las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, se extrae que el principal impacto que subyace de la conducta ejecutada por parte de los infractores para el cálculo de afectación ambiental se evaluó mediante la aplicación de una matriz simple, bajo criterios técnicos, en donde se observa que, tal como se había descrito las principales afectaciones se encuentran al realizar intervención del cauce del rio mediante el canal sin cumplimiento de lineamientos establecidos en la licencia ambiental, tal como lo establece el cargo, se constituye en riesgo al cambiar las condiciones hidrográficas el cauce del rio tocaría.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir*

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, para lograr eximir su responsabilidad debían demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el plenario sancionatorio, este Despacho encuentra que la investigada no logro desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento que los infractores conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la realizada formulación de cargos por la Corporación en Auto No. 200.57.17-0318 de fecha 20 de febrero de 2017, las conductas allí endilgadas, se tendrán como ciertas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en los Conceptos Técnicos Nos. 500.10.1.14.1475 del 18 de diciembre de 2014 y 500.10.1.15.1437 de 18 de diciembre de 2015, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas enmarcadas en la parte considerativa y en el pliego de cargos; con fundamento en la exposición de motivos que antecede, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada, por la realización de la conducta atribuida mediante el Auto No. 200.57.17.0318 de fecha 20 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

RESOLUCIÓN No. 200.38.23 0825 FECHA 28 JUN 2023

4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 200.38.15.027, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N.° 2086 del 25 de octubre de 2010.

CARGO ÚNICO: *Por realizar quema de residuos sólidos en horno artesanal, ubicado en el predio "Tienda El Viajero" del corregimiento de Quebrada Seca del municipio de Yopal, jurisdicción de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son WGS 84 N:5°4'43,23" W:72°1'56,55". Sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con los hallazgos relacionados en el concepto técnico N°500.10.1.14-1475 de fecha 18 de diciembre de 2014. La presunta infractora es la señora SANDRA PATRICIA CASTRO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía N°52.866.891 de Bogotá.*

Con dicha actuación, el infractor incumplió lo establecido en los artículos 7,3 del Decreto 948 de 1995, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.5.1.7.2.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Valor monetario de la importancia del riesgo:	(i)	$ 1.358.896
Beneficio Ilícito	B	$ 1.635.773
Capacidad de detección de la conducta	(P)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(a)	DE MANERA INSTANTÁNEA (1,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0

Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	SISBEN 1 (0,01)

Con las variables establecidas según concepto técnico No.500.10.1.14-1475 de fecha 18 de diciembre de 2014 y No.500.10.15-1437 del 18 de diciembre de 2015, y el análisis técnico para el

cargo único, se obtuvo la multa por medio de la matriz que genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$MULTA = \$\ 1.635.773 + ((1{,}00 \times \$1.358.896) \times (1 + 0) + 0)) \times 0{,}01$$

MULTA = $1.649.361

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Un millón seiscientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y un pesos **($1.649.361),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.17-0318 de fecha 20 de febrero de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la señora SANDRA PATRICIA CASTRO GONZÁLEZ. Identificada con cédula de ciudadanía No.52.866.891 de Bogotá, es:

CARGO	MULTA
Único	$ 1.649.361
Total Multa	**$1.649.361**

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 200.38.15-027, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.

MULTA A IMPONER:

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la señora SANDRA PATRICIA CASTRO GONZÁLEZ, Identificada con cédula de ciudadanía No.52.866.891 de Bogotá de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17-0318 de fecha 20 de febrero de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($1.649.361)**

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la señora SANDRA PATRICIA CASTRO GONZÁLEZ, Identificada con cédula de ciudadanía No.52.866.891 de Bogotá del cargo único formulado a través del Auto No. 200.57.17.0318 de fecha 20 de febrero de 2017. De conformidad a la parte motiva del presente fallo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción MULTA a la señora la señora SANDRA PATRICIA CASTRO GONZÁLEZ, Identificada con cédula de ciudadanía No.52.866.891 de Bogotá y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ($1.649.361)**

RESOLUCIÓN No. 200.38.23.0825 ***FECHA*** 28 JUN 2023

2.-1. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

2.2. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

2.3. - El pago de la multa no exime a los infractores del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO CUARTO: se advierte a la señora SANDRA PATRICIA CASTRO GONZÁLEZ, Identificada con cédula de ciudadanía No.52.866.891 de Bogotá en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese por el medio más expedito, el contenido de esta decisión a los señores Odalis Briceño Godoy, identificada con la cédula de ciudadanía 23.795.621, y al señor Luis Alfredo Briceño Segura en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTICULO NOVENO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.15.027 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda- Abogado*
Profesional universitario, Código 2044 - Grado 10

Proyectó: *Arnold Andres Diaz Artunduaga- Abogado - SG/*
C. P. S. P. No. 120-12-13-23-127 del 9 de febrero de 2023